

Guadalajara, Jalisco a los veintiún días del mes de Julio del año dos mil veintidós. CONSTE.-

VISTO el expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **006/2022** iniciado a [REDACTED] por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Substanciación y Resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Revisado **en informe** de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad substanciadora, mediante acuerdo de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de [REDACTED] quien se desempeña actualmente como Auxiliar de Sala en el Centro de Desarrollo Infantil número diez respectivamente, adscrita a la Jefatura de Centros de Desarrollo Infantil de la Dirección de Área de Centros de Desarrollo Infantil en la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara. El día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se emplazó a la servidora pública y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de que compareciera al desahogo de la **audiencia inicial**.

TERCERO.- Emplazada la servidora pública, se llamó a juicio al Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora, y a Tania Elizabeth Sánchez García para que actuara en calidad de **tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa**, a quienes también se citó a la audiencia inicial, señalándose las **once horas del día tres de junio de dos mil veintidós para el desahogo de la misma**.

CUARTO.- El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- La presunta responsable [REDACTED] compareció de manera personal, acompañada del Licenciado [REDACTED] designado como Autorizado en dicha audiencia por la presunta responsable en los términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Tania Elizabeth Sánchez García, NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA INICIAL no obstante de encontrarse debida y legalmente notificada y enterada de la celebración de esta.

En la audiencia inicial se recabó la declaración de la presunta responsable; la que fue rendida en forma escrita dándosele lectura íntegra para conocimiento de los asistentes. Asimismo, se tuvieron por presentadas las pruebas que consideró pertinentes en su defensa.

**CONTRALORÍA
INTERNA**

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración de la presunta responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

QUINTO.- Al no tratarse de hechos graves, posterior a la audiencia, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en la audiencia inicial respectiva.

SEXTO.- Concluida la fase de desahogo, por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer

las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

TERCERO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente substanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

CUARTO.- [REDACTED], se encuentra dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.

QUINTO.- Mediante oficio número C.I./091/2022 signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubio, Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como las evidencias documentales recabadas dentro de la revisión llevada a cabo por el área de Investigación, hacen del conocimiento de la Autoridad Substanciadora de la existencia de presuntas Faltas Administrativas cometidas por [REDACTED] quien se desempeña como Auxiliar de Sala en el Centro de Desarrollo Infantil número diez, adscrita a la Jefatura de Centros de Desarrollo Infantil de la Dirección de Área de Centros de Desarrollo Infantil en la Coordinación de Operación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, respecto a la conducta señalada en los hechos descritos en el informe de referencia, como es dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez y rendición de cuentas.

La autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las siguientes pruebas a fin de acreditar la falta y la responsabilidad que se le atribuye a [REDACTED]

1.- Documental Privada.- Consistente en el memorándum MDJ-042/2021, emitido por el Jefe de Departamento B, Adscrito a la Dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en donde solicita hacer una revisión del expediente laboral de la C. [REDACTED] a petición de la Dirección de Recursos Humanos de este OPD, ya que derivado de una revisión al expediente de dicha servidora pública se detectaron diversas irregularidades.

2.- Documental Privada.- Consistente en el escrito de fecha 13 de octubre de 2020, signado por el Mtro. [REDACTED] Director de Administración Escolar Campus Tlalpan de la Universidad del Valle de México (UVM), en donde afirma que el Título presentado por la C. [REDACTED] y del cual obra una copia simple en su expediente laboral dentro de los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de este OPD de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, no fue expedido por la Institución

Pr

Educativa que él representa, mismo que consta de 01 foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño carta.

3.- Documental Privada.- Consistente en el oficio 105/912/2022 de fecha 04 de abril de 2022, signado por el C. Silverio Méndez Ruvalcaba Delegado Regional de la Secretaría de Educación Centro 1 en el Estado de Jalisco, donde da respuesta al similar CI/079/2022 emitido por el C. Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna de este OPD, informando que dentro de los archivos de esa Dependencia Federal a su cargo, no se encontró registro alguno de que la C. [REDACTED] como Licenciada en Pedagogía, mismo que consta de 01 foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño carta.

4.- Documental Privada.- Consistente en el oficio número DP-849/2022, de fecha 04 de abril de 2022, signado por el Lic. José Martín Orozco Almádez, Director de Profesiones del Estado de Jalisco, donde informa al Área investigadora de la Contraloría interna de OPD de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Guadalajara, que dentro de los registros de esa Dirección solo se encontró 01 un registro a nombre de [REDACTED] donde le fue tramitada una Cedula de Pasante de Licenciada en Pedagogía, misma que fue expedida el 01 de diciembre de 2017 por una vigencia únicamente de 6 seis meses.

El día tres de junio de dos mil veintidós a las once horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, de la Servidora pública presunta responsable [REDACTED] en la cual dicha servidora pública rindió su declaración por escrito, así como las pruebas en su defensa que son las que a continuación se detallan:

1.- Documental Privada; Hago mía la prueba ofertada por la Autoridad Acusadora marcada con el numero 4.- Documental Privada, en la que consta que la suscrita si cuenta con Cedula de pasante y consecuentemente se admite que cuento con carta de Pasante.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que me beneficien.

3.- PRESUNCIONAL; En su doble aspecto legal y humana y que consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos a que llegue su Señoría y que beneficien a la parte que represento.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES; Consistente en el informe que ésta H. Autoridad le requiera a la Dirección de Recursos Humanos del OPD Sistema DIF Guadalajara con domicilio en calle Eulogio Parra 2539 dos mil quinientos treinta y nueve, colonia Lomas de Guevara en Guadalajara, Jalisco, y que tenga a bien rendir respecto de los siguientes puntos:

- Que informe de manera precisa cual es el puesto que desempeña la C. [REDACTED]
- Que informe de manera precisa cuales son las funciones que desempeña la C. [REDACTED]

- Que informe de manera precisa cuales son los requisitos para la contratación en el puesto que desempeña la C. [REDACTED]
- Que remita copia certificada del contrato individual de trabajo de la C. [REDACTED]

Para el desahogo de estas probanza, la Autoridad Substanciadora emitió el Oficio numero C.I./A.R./114/2022 dirigido a la Dirección de Área de Recursos Humanos de este Organismo Público de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, recibido por esta Área en mención el día dieciséis de junio de dos mil veintidós, oficio que fue contestado en tiempo y forma mediante memorándum número MDRH/319/2022, recibido por la Oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, y mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós se tubo al Área de Recursos Humanos dando cumplimiento a la información solicitada como medio de prueba por [REDACTED]

SEXTO.- Esta autoridad Resolutoria llega a la conclusión que existe Responsabilidad Administrativa de [REDACTED] pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dicha servidora pública incurrió en una falta administrativa calificada como no grave, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

1.- Documental Privada.- Consistente en el memorándum MDJ-042/2021, emitido por el Jefe de Departamento B, Adscrito a la Dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en donde solicita hacer una revisión del expediente laboral de la C.

[REDACTED] a petición de la Dirección de Recursos Humanos de este OPD, ya que derivado de una revisión al expediente de dicha servidora pública se detectaron diversas irregularidades, probanza que se le reconoce valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, y 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan, acreditando el inicio de la Investigación Administrativa que derivo en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa que origino el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que aquí se resuelve, así como la Competencia de este Órgano Interno de Control, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 de la Ley en cita, que a la letra dice:

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

2.- Documental Privada.- Consistente en el escrito de fecha 13 de octubre de 2020, signado por el Mtro. [REDACTED] Director de Administración Escolar Campus Tlalpan de la Universidad del Valle de México (UVM), en donde afirma que el Título presentado por la C. [REDACTED] y del cual obra una copia simple en su expediente laboral dentro de

los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de este OPD de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, no fue expedido por la Institución Educativa que él representa, mismo que consta de 01 foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño carta, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo señalado en el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues ya que quien que lo suscribe lo realiza de manera informativa, sin Dolo, y con la finalidad de dar contestación a la Información solicitada por la Jefatura de Reclutamiento, Selección y Contratación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, acreditando que del título a nombre de

[REDACTED] como Licenciada en Pedagogía no existe en el registro en la base de datos, no fue expedido por la Universidad del Valle de México Campus Tlalpan, el formato utilizado no es reconocido, y que el sello y firma no son reconocidos por esa Institución Educativa, con lo que resulta fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que genera convicción sobre la veracidad de los hechos.

**CONTRALORÍA
INTERNA**

3.- Documental Privada.- Consistente en el oficio 105/912/2022 de fecha 04 de abril de 2022, signado por el C. Silverio Méndez Ruvalcaba Delegado Regional de la Secretaría de Educación Centro 1 en el Estado de Jalisco, donde da respuesta al similar CI/079/2022 emitido por el C. Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna de este OPD, informando que dentro de los archivos de esa Dependencia Federal a su cargo, no se encontró registro alguno de que la C. [REDACTED]

como Licenciada en Pedagogía, mismo que consta de 01 foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño carta, medio de prueba que se le reconoce valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan, acreditando que no existe registro en la Secretaria de Educación Pública de Inscripción de algún título como Licenciada en Pedagogía de [REDACTED]

4.- Documental Privada.- Consistente en el oficio número DP-849/2022, de fecha 04 de abril de 2022, signado por el Lic. José Martín Orozco Almádez, Director de Profesiones del Estado de Jalisco, donde Informa al Área investigadora de la Contraloría interna de OPD de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Guadalajara, que dentro de los registros de esa Dirección solo se encontró 01 un registro a nombre de [REDACTED] donde le fue tramitada una Cedula de Pasante de Licenciada en Pedagogía, misma que fue expedida el 01 de diciembre de 2017 por una vigencia únicamente de 6 seis meses, probanza que se le reconoce valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables le otorgan, acreditando que [REDACTED] tuvo una Cedula como Pasante de la profesión de Licenciada en Pedagogía con el numero PEJ [REDACTED]

267269 registrada el 1 primero de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, que la acreditaba para ejercer en el Estado de Jalisco durante seis meses.

De igual forma, la presunta responsable [REDACTED] en su escrito de declaración en la audiencia inicial de fecha tres de junio de dos mil veintidós, no aporta elementos o probanzas que desvirtúen a las aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. pues en los medios de prueba aportados por la servidora pública [REDACTED] esta no desacredita las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, pues del análisis llevado a las mismas se concluye que:

1.- Documental Privada; Hago mía la prueba ofertada por la Autoridad Acusadora marcada con el numero 4.- Documental Privada, en la que consta que la suscrita si cuenta con Cedula de pasante y consecuentemente se admite que cuanto con carta de Pasante, acreditando que si conto con una Cedula como Pasante de la profesion de Licenciada en Pedagogía con el numero PEJ 267269 registrada el 1 primero de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, que la acreditaba para ejercer en el Estado de Jalisco durante seis meses, con lo cual no desvirtua las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de haber dejado de observar los principios de legalidad, honradez y rendición de cuentas, establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que me benefician, la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que actualizan la infracción imputada.

3.- PRESUNCIONAL; En su doble aspecto legal y humana y que consisten en los razonamientos lógicos y jurídicos a que llegue su Señoría y que benefician a la parte que represento, la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que actualizan la infracción imputada.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES; Consistente en el informe que ésta H. Autoridad le requiera a la Dirección de Recursos Humanos del OPD Sistema DIF Guadalajara con domicilio en calle Eulogio Parra 2539, colonia Lomas de Guevara en Guadalajara, Jalisco, y que tenga a bien rendir respecto de los siguientes puntos:

- Que informe de manera precisa cual es el puesto que desempeña la C.

[REDACTED]

[Handwritten mark]

- Que informe de manera precisa cuales son las funciones que desempeña la C. [REDACTED]
- Que informe de manera precisa cuales son los requisitos para la contratación en el puesto que desempeña la C. [REDACTED]
- Que remita copia certificada del contrato individual de trabajo de la C.

Acreditando con el Memorando número MDRH/319/2022 emitido por la Dirección de Área de Recursos Humanos de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, que [REDACTED]

se desempeña como Auxiliar de Sala; que las funciones que desempeña [REDACTED] como Auxiliar de sala conforme al Manual Operativo de Centros de Desarrollo Infantil vigente son las siguientes;

1. Contribuir a la formación integral del alumno facilitando su proceso de aprendizaje con base en sus necesidades e intereses, desarrollando en Éste las competencias necesarias para lograr el perfil de egreso de la educación básica, de acuerdo con los programas de educación preescolar vigentes.
2. Procurar que en el desarrollo del proceso de aprendizaje de los niños a su cargo se apliquen los métodos, técnicas, procedimientos y recursos didácticos acordes con los objetivos de los programas de educación vigente de la educación inicial.
3. Brindar asistencia, sostenimiento en la alimentación, siesta, aseo a los niños bajo los lineamientos del estándar de competencia ECO435 y de salud vigente.
4. Realizar la entrevista inicial con los padres de familia de nuevo ingreso y al inicio del ciclo escolar.
5. Implementar de forma sistemática, las acciones de observación y registro de la intervención pedagógica, así como de los avances de los niños en los expedientes para que sean la guía de la planeación de las actividades a desarrollar establecidas en el programa Educativo vigente.
6. Poner al estudiante y su aprendizaje al centro del proceso educativo.
7. Presentarse a sus labores con ropa adecuada, zapato cómodo cerrado, portando el uniforme proporcionado por el Sistema, uñas cortas sin pintar y son joyería, conforme a las normas de la Secretaria de Educación y de Salud.
8. Participar de forma organizada en conjunto con los otros agentes educativos en los filtros de entrada y salida.
9. Realizar e implementar las planeaciones pedagógicas del grupo y evaluando los procesos de aprendizaje de los niños, de acuerdo al perfil de egreso y a los principios pedagógicos vigentes.
10. Subir a plataforma de la DERSE las evaluaciones de sus alumnos en tiempo y forma.

CONTRALORIA INTERNA



11. Mantener informados a los padres de familia sobre los avances y procesos de los niños, utilizando diversos medios para ello, involucrándolos a dicho proceso.
12. Registrar observaciones diarias de sus alumnos y de su práctica profesional, en el diario de la educadora.
13. Organizar y participar en los eventos culturales y artísticos.
14. Apoyar en el manejo disciplinario y grupal de las clases de Educación Física.
15. Respetar los horarios establecidos de las situaciones educativas y formativas de la vida diaria del CDI, cuidando la calidad y puntualidad.
16. Ser responsable del diseño e implementación de ambientes de aprendizaje dentro del CDI. Así como de las demostraciones de competencias, conclusión de los aprendizajes adquiridos y del periódico mural.
17. Firmar su resguardo correspondiente de su salón, cuidar y vigilar que su mobiliario permanezca en su área así como dar aviso a la directora si se descompone o se encuentra en mal estado.
18. Proporcionar a los niños un ambiente de seguridad, tranquilidad, calidez y afecto.
19. Procurar que el área y el equipo escolar, especialmente en las que se desarrollan sus actividades, se mantengan en condiciones de orden, higiene y buen estado; comunicándolo al área correspondiente.
20. Elaborar la lista mensual de su grupo registrando diariamente la asistencia de cada uno de los niños.
21. Fomentar la convivencia escolar sana y pacífica.
22. Informar a la directora de cualquier problema que se detecte en los niños en el grupo a su cargo para su atención y seguimiento.
23. Incorporar a su planeaciones, acciones que favorezcan los planes de intervención del psicólogo, adecuaciones correspondientes, respecto de los casos de los niños que así lo ameriten.
24. Asistir a las juntas y capacitaciones que le son convocadas por la Directora, Consejos técnicos de la SEJ y el Departamento del Sistema DIF Guadalajara.
25. Participar en los procesos de adaptación de los niños de nuevo ingreso.
26. Elaborar el reporte correspondiente a la dirección y/o área médica en caso de presentarse accidente o enfermedad en algún niño del grupo a su cargo.
27. Decidir, de manera colegiada (equipo interdisciplinario), cómo y en qué momento abordar los aprendizajes esperados con experiencias que estimulen la puesta en juego de los conocimientos, habilidades, actitudes, y destreza de los alumnos, dependiendo sus características y ritmos de aprendizaje.
28. Acompañar al niño a la atención médica del seguro escolar en caso de accidente para proporcionar la información que se requiera en su atención, así como asentarla en el expediente del alumno.
29. Tratar con respeto a los padres de familia, así como responder las dudas con respecto de sus hijos y si es necesario citarlos, así mismo hacer la devolución de los diferentes momentos de evaluación.



30. Participar activamente en los Consejos Técnicos Escolares del Centro.
31. Participar activamente como brigadista en el plan interno de protección civil y en la unidad interna.
32. Participar activamente en las prácticas culturales.
33. Eficientar y utilizar el material que se solicita en la lista de material de los padres de familia, así como conservar ordenado el lugar donde se almacenan.
34. Todas las demás actividades relacionadas con el puesto desempeñado y las que se le demanden según programas prioritarios.
35. Otras funciones que le sean asignadas institucionalmente en beneficio y atención de los usuarios del Sistema DIF Guadalajara.

Que los requisitos para la contratación en el puesto que desempeña [REDACTED] son los que a continuación se detallan:

- Ser mayor de 16 años.
- Ser de nacionalidad mexicana, o comprobar legal estancia con facultades para realizar trabajos en el país cuando este sea de nacionalidad extranjera, siempre y cuando no existan mexicanos con el perfil del puesto que puedan desarrollar el servicio respectivo.
- Presentar solicitud de empleo y/o currículum vitae, copia certificada y simple de acta de nacimiento.
- Copia del IFE o INE y Cartilla del servicio militar en caso de los varones.
- Dos cartas de recomendación.
- Certificado médico expedido por institución de salud pública.
- Constancia de registro federal de Contribuyentes.
- Registro del IMSS en caso de estar afiliado.
- Carta de propuesta del SINDICATO. Misma que deberá recoger en la oficina del sindicato personalmente el trabajador a contratar.
- Presentar constancia de estudios y en caso de profesionistas, adjuntar cédula profesional.
- Carta de no antecedentes penales.
- Aprobar los exámenes médicos, técnicos y psicopedagógicos que disponga el SISTEMA DIF GUADALAJARA, los que serán revisados por la Comisión Mixta de ingreso y Escalafón.
- Tres fotografías recientes.
- Comprobante de domicilio actualizado.
- Copia del CURP.

Finalmente, se remitió copia certificada del contrato individual de trabajo de [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Con este Prueba Documental de Informes, [REDACTED] no desvirtúa las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que da origen al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que aquí se resuelve.

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la existencia de responsabilidad plena de la encausada [REDACTED]

[REDACTED] de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual se califica como NO GRAVE, esto por dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez y rendición de cuentas, ya que se detectó en su expediente laboral individual copia de un Título a nombre de [REDACTED] como Licenciada en Pedagogía expedido por la Universidad del Valle de México campus Tlalpan expedido el día veinticuatro de Agosto de dos mil dieciocho, mismo que se acredita que es APOCRIFO.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la servidora pública [REDACTED] quien en su audiencia inicial señaló que no eran ciertos los hechos que como probable responsabilidad se le imputaban, ya que argumentó que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia presentó el título detallado en el párrafo que antecede, definiendo como "inverosímil" que está hubiera presentado el citado documento ya que el puesto que ha desempeñado durante todo el tiempo que ha durado la relación laboral entre ella y este Organismo Público Descentralizado no requiere de un grado Académico de Licenciatura y que no existe alguna constancia en la que se demuestre que la servidora pública hubiera hecho llegar el supuesto título a la Dirección de Recursos Humanos de esta Institución; señalando la mala fe con la que se conduce la Directora de Recursos Humanos Tania Elizabeth Sánchez García al ordenar una revisión de carácter personal, laboral y jurídica de su expediente personal sin que hubiese razón alguna que la motivara y más aun sin la comparecencia de la servidora pública, por lo que los resultados arrojados de dicha revisión son dudosos y por consiguiente invoca en su favor los principios de duda razonable y presunción de inocencia; además señala que ella ingresó a laborar en fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco y que en la prueba marcada con el número 2 dos presentada por la Autoridad Investigadora es de fecha trece de octubre de dos mil veinte y el supuesto título referido es de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, y que la servidora pública cuenta con carta de pasante y la respectiva cédula, por lo que define como absurdo e "Inverosímil" que tuviera la necesidad de anexar de manera posterior a su expediente laboral el título materia de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Primeramente el argumento señalado por [REDACTED]

de que resulta "Inverosímil" que está hubiera presentado el citado documento ya que el puesto que ha desempeñado durante todo el tiempo que ha durado la relación laboral entre ella y este Organismo no requiere de un grado Académico de Licenciatura, este argumento es inoperante y no desvirtúa los medios de prueba aportados por la Autoridad Investigadora, ya que la servidora pública tiene un nombramiento de Base como Auxiliar de Sala en un Centro de Desarrollo Infantil, y sus funciones establecidas en el Manual Operativo de Centros de Desarrollo Infantil contribuyen a la formación integral del alumno interviniendo de manera directa en su proceso de aprendizaje, ya que aplica métodos y técnicas didácticas, lleva a cabo una intervención pedagógica, además realiza planeaciones

[Handwritten signature]

pedagógicas y evalúa los procesos de aprendizaje de los niños implementando ambientes de aprendizaje, decide cómo y en qué momento abordar los aprendizajes esperados, estas funciones sin duda requieren de conocimientos en Pedagogía acreditados mediante un título en Licenciatura en Pedagogía, ya que la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco que regula la educación impartida en el Estado de Jalisco por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios establece que las autoridades educativas estatal y municipales impartirán educación inicial de conformidad con los principios rectores y objetivos que determine la autoridad educativa federal en términos de la Ley General de Educación, considerando a toda persona que se encuentre frente a grupo como maestra o maestro señalando en los artículos 94 y 100 lo siguiente:

Artículo 94. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del estado de Jalisco en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 100. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia del estado de Jalisco contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

La Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en su artículo 39 fracción V inciso C detalla que:

Artículo 39. La admisión al servicio de educación básica que imparta el Estado se realizara de conformidad con los siguientes términos y criterios:

c) La acreditación de estudios mínimos de licenciatura;

Con estas disposiciones normativas, quien aquí resuelve considera que la servidora pública [REDACTED] si requiere formación académica con grado de Licenciatura en Pedagogía a fin de estar en condiciones de llevar a cabo de manera satisfactoria y de acuerdo a los fines establecidos por la Secretaria de Educación Pública y la Secretaria de Educación Jalisco. En lo que respecta al argumento de que no existe alguna constancia en la que se demuestre que la encausada [REDACTED] [REDACTED] hubiera hecho llegar el supuesto título a la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, señalando la mala fe con la que se conduce la Directora de Recursos Humanos Tania Elizabeth Sánchez García al ordenar revisión de carácter personal, laboral y jurídica de su expediente personal sin que hubiese razón alguna que la motivara y más aun sin la comparecencia de la servidora pública, por lo que los resultados arrojados de dicha revisión son dudosos, dicho argumento resulta ineficaz,

CONTRALORÍA
INTERNA

[Handwritten signature]

pues esta Autoridad Resolutora llevo a cabo una revisión exhaustiva al expediente laboral de [REDACTED] en el cual se conservan diversos documentos personales como son actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, Clave Única de Registro de Población, copia de credencia para Votar, y comprobantes de estudios diversos al que origina este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que aquí se resuelve, y en esta dicha documentación tampoco existe alguna constancia en la que se demuestre que [REDACTED] hubiera hecho llegar la citada documentación a la Dirección de Recursos Humanos de este Sistema, en cuanto a la mala fe de la que se adolece por parte de la Directora de Área de Recursos Humanos de esta Dependencia Tania Elizabeth Sánchez García, dicha mala fe no se acredita pues de la revisión al expediente laboral de la encausada [REDACTED] con la validación de su título profesional, se tiene que comenzó el día ocho de octubre del año dos mil veinte por la Jefatura de Reclutamiento, Selección y Contratación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, lo anterior se desprende del escrito de fecha trece de octubre de dos mil veinte, emitido por [REDACTED] en su carácter de Director de Administración Escolar Campus Tlalpan de la Universidad del Valle de México, aunado a lo anterior se tiene conocimiento que Tania Elizabeth Sánchez García ingreso a laborar como directora de Área de Recursos Humanos de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara hasta el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Por lo anteriormente expuesto, es que no puede aplicarse el principio de duda razonable o la presunción de inocencia en este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pues se considera que existen pruebas y evidencias claras de la existencia de una Responsabilidad Administrativa de [REDACTED] teniendo aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

PRIMERA SALA

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

De la misma manera, es importante detallar que en las manifestaciones realizadas por [REDACTED] en la audiencia inicial de manera escrita, señala que ingreso a laborar en fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, sin embargo es omisa en señalar que ingreso a laborar a este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara con el puesto de Auxiliar de Intendencia, puesto que efectivamente no requiere de un grado Académico de Licenciatura, por lo que al basificarse posteriormente en una plaza como Auxiliar de sala en la que tiene actividades frente a grupo si existe la necesidad de anexar de manera posterior a su expediente laboral el título Apócrifo materia de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, asimismo en relación a la manifestación de que la encausada [REDACTED] cuenta con carta de pasante y la respectiva cedula, esta aseveración es falsa, pues si bien es cierto que conto con una cedula de pasante número PEJ 267269 emitida por la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, no menos cierto es que la mencionada cedula la acredita para ejercer en el Estado de Jalisco como Licenciada en pedagogía **únicamente durante seis meses**, y si esta fue emitida el día primero de diciembre de dos mil diecisiete feneció el primero de junio de dos mil dieciocho, sin que hasta la fecha en que se emite la presente sentencia haya acreditado haber cubierto la totalidad de los requisitos para obtener el título, por lo que no es válido aseverar que cuenta con la cedula respectiva.

Por lo que se le tiene a [REDACTED] más allá de toda duda razonable acreditada su culpabilidad, teniéndosele incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el

artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracción VII de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

**CONTRALORÍA
INTERNA**

Cobrando mayor relevancia la falta administrativa cometida por **[REDACTED]** que con su actuar pretendió engañar o sorprender a este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, al pretender acreditar contar con un título profesional como Licenciada en Pedagogía, con lo que incurrió en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Teniendo relación la falta cometida por **[REDACTED]** en concatenación con los artículos 5, 10, 42, de la Ley de Profesiones del Estado de Jalisco, que señalan:

Artículo 5º.- Todos los estudios profesionales y académicos ofertados en la curricula de las instituciones de educación superior a que hace referencia el artículo 40 de esta ley, requerirán del título profesional correspondiente en los términos previstos por el artículo 42 de este mismo ordenamiento.

Artículo 10.- No podrán ejercer en el Estado las profesiones a que alude el artículo 5º del presente ordenamiento, quienes hayan cursado estudios que necesitan para su acreditación alguno de los documentos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley o sus equivalentes, y que no obtengan previamente el registro y la cédula profesional correspondientes en los términos de ley, para el ejercicio de: Abogado o Licenciado en Derecho, Médico, Arquitecto, Biólogo, Contador Público, Economista, Farmacéutico, Físico, Químico, Homeópata, Ingeniero, Licenciado en Trabajo Social, Odontólogo, Profesor Normalista, Psicólogo, Topógrafo, Veterinario, Zoólogo, Enfermería y Licenciados en Educación, así como de las especialidades que deriven de éstas.

Artículo 42.- Los documentos que expidan las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 40 de esta Ley en favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios, aprobado los exámenes, y en su caso haber prestado el servicio social estudiantil correspondiente, que los faculten para ejercer alguna o algunas de las profesiones autorizadas, podrán ser los siguientes: I. Título Técnico Profesional; el documento que acredita haber concluido estudios de profesional técnico posteriores al bachillerato que requieran un mínimo de dos años; II. Título Profesional: el documento que acredita haber concluido estudios que requieran de un mínimo de tres años, cursados posteriormente al bachillerato; III. Título Profesional de Posgrado: Es el documento que acredita estudios de especialidad o maestría, posteriores a la obtención del título Profesional; IV. Grado Académico Doctoral: el documento que acredita estudios doctorales; y V. Carta de Pasante; el documento que acredita que se han terminados los estudios a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se ha cumplido con el servicio social estudiantil, pero no se han cubierto la totalidad de los requisitos para obtener el título. Los documentos a que se refiere este artículo son probatorios de la calidad de profesionista.

En relación a la objeción de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora identificadas con los números 1 y 2, realizadas por [REDACTED] en la audiencia inicial, dicha objeción no fue promovida por la vía idónea, esto es mediante la tramitación del incidente respectivo, por lo que se desecha de plano esta argumentación, de conformidad a lo establecido en los artículos 166, 182 y 183 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señalan:

Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 182. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Teniendo aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales de manera supletoria a la materia administrativa: así como el criterio cuyo rubro es: **USO DE DOCUMENTO FALSO**. Se actualiza este tipo penal previsto por el artículo 339, párrafo segundo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando para obtener un beneficio o causar un daño, el sujeto activo utiliza una fotocopia a color alterada de un documento público o privado, presentándola como original, ya que con ello se vulnera el bien jurídico tutelado que es la fe pública, al afectarse la confiabilidad y credibilidad de los documentos; sin soslayar que, en la actualidad, admitir lo contrario, de que al tratarse de una fotocopia el documento falso carecería de valor, conduce a la impunidad en la comisión de este delito, porque ante las innovaciones tecnológicas, la reproducción a color utilizando para ello el sistema de fotocopiado, reúne las características de similitud al original de un documento público o privado. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**. Amparo directo 1942/2005, 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 149/2005-PS en que participó el presente criterio.

USO DE DOCUMENTO FALSO. AUN CUANDO ESTE DELITO EQUIPARADO PARTICIPA DEL MISMO GÉNERO DEL BÁSICO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, SUS COMPONENTES DIFERENCIADORES HACEN QUE SÓLO RESULTE APLICABLE PRECISAMENTE A LA UTILIZACIÓN DE UNO FALSO O DE COPIA, TRANSCRIPCIÓN O TESTIMONIO, ELLO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD; POR LO QUE SU TIPIFICACIÓN EN SÍ, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. Las figuras previstas en el capítulo IV, del título décimo tercero del Código Penal Federal, relativo al tema de falsificación de documentos en general o sus equiparables (artículos 243 a 246), constituyen tipos penales suficientemente diferenciados que aun cuando conforme a la técnica legislativa empleada puedan clasificarse bajo diversas perspectivas, según el caso y la casuística utilizada, sin embargo, no se advierte que alguno de ellos, y en particular la descripción típica referente al llamado "uso de documento falso", transgreda en forma alguna preceptos constitucionales. En efecto, en principio debe aclararse que al aplicarse la clasificación doctrinal de delitos en orden a las configuraciones típicas, se encuentran los denominados fundamentales o básicos, los cuales se caracterizan porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con propia penalidad, ya sea agravada o atenuada en relación al tipo básico, circunstancia que los subdivide en cualificados. Ello es así, en razón de que los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se integran cuando a la figura básica se le adicionan otros elementos, subsistiendo el fundamental. Pero además, en los llamados equiparados el legislador precisa las hipótesis en las que la pena correspondiente a un delito (básico por lo general) es posible aplicarla a otra conducta, pero ello de ningún modo implica aplicación por analogía (que se traduce en un defecto de aplicación y no de creación de la ley), sino su determinación de crear aquellos otros comportamientos que en atención a sus variantes diferenciadoras, si bien no constituyen el encuadramiento directo del tipo básico, legalmente determina, conforme a sus facultades de tipificación, el porqué

deben ser también materia del respectivo juicio de reproche, pero es indudable que a partir de esa legal tipificación se convierte en una descripción típica autónoma al margen de que de un modo colateral el bien jurídico tutelado participe de características similares en cuanto al género, pues son hipótesis que regulan válidamente las diversas formas de posible afectación de tales bienes; por ello, la naturaleza del tipo equiparado que corresponde a los supuestos en cuestión, lo vuelve particularmente aplicable a la acreditación de las hipótesis ahí previstas, con exclusión obvia y sobre todo simultánea de los supuestos del antijurídico de falsificación de documentos en general, que vienen a implicar un presupuesto. De tal manera que no se produce ningún conflicto de normas, pues aun cuando Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.176 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 879 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178098> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 15/07/2022 participa del mismo género próximo (falsificación de documentos), sus componentes diferenciadores (ya sea por el acto concreto de usar; por los medios empleados; el tipo de documentos; la calidad de las personas; o la forma de la elaboración), hacen que en aquellos supuestos (de la utilización de un documento falso o de copia, transcripción o testinonho), sólo resulte aplicable precisamente este tipo equiparado en atención al principio de especialidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 575/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. ES INNECESARIO EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, CUANDO EXISTEN OTROS INDICIOS QUE DEMUESTRAN LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO. Si el quejoso asume que su grado máximo de escolaridad es el tercer año de secundaria, pero en autos obra un certificado de bachillerato a su nombre, así como el acta administrativa levantada con motivo de la irregularidad encontrada y los recibos de pago que aquél devengó en virtud de haber sido promovido a un nivel laboral superior con la presentación de tal certificado; la concatenación de esos datos conduce a colegir que a sabiendas de la naturaleza apócrifa del documento, el quejoso lo utilizó para obtener un beneficio, de manera que aun cuando en algunos casos la prueba idónea para demostrar la falsedad de un documento es el dictamen pericial en esa materia, ello no implica que éste necesariamente tenía que aportarse al proceso, cuando de la serie de indicios recabados y administrados entre sí, pudo arribarse a la convicción de la falsedad del documento. De esta forma, la falsedad de un documento puede derivar, entre otros supuestos, de que el sujeto activo haya alterado su contenido o bien, como en la especie, de que con el conocimiento de no reunir la escolaridad requerida por las normas educativas aplicables, el quejoso haya aceptado el puesto al que fue ascendido precisamente en virtud de la presentación del certificado de bachillerato afecto a la causa, grado de estudios que aquél reconoce no haber cursado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/2003. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: Gabriela González Lozano.

USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, BASTA QUE SE OBTENGA ALGÚN BENEFICIO O SE CAUSE UN DAÑO. La conducta prevista en el artículo 214 del Código Penal del Estado de Guerrero, vigente hasta el 16 de agosto de 2011, consistente en "al que haga uso de un documento falso o alterado para

obtener un beneficio o causar un daño", se acredita independientemente de que se obtenga o no algún beneficio o se cause un daño, pues la redacción del citado tipo penal está específicamente enfocada a sancionar el uso de documento falso y por cuanto a las referidas finalidades, no prevé que tengan que estar materializadas y que deban concurrir ambas para integrar el elemento relativo a la obtención de un bien o la causación de un daño, pues, por el contrario, la frase "para obtener", determina una mera intención y no la necesaria consumación del fin; por otro lado, la conjunción "o" que media entre la referencia de obtener un bien o causar un daño, evidencia supuestos alternativos que pueden llevar a que con uno solo de ellos se concrete la existencia del cuerpo del delito en análisis. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 414/2011. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

USURPACIÓN DE PROFESIÓN. SE ACTUALIZA DICHO DELITO SI EL ACTIVO SE ATRIBUYÓ EL CARÁCTER DE MAESTRO CON UN DOCUMENTO APÓCRIFO Y EJERCIÓ ACTOS PROPIOS DE ESA PROFESIÓN, NO OBSTANTE QUE EN LA ÉPOCA DE SU COMISIÓN NO SE EXIGIERA TÍTULO PARA EJERCER ESA ACTIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con la fracción II del artículo 258 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de usurpación de profesión se integra con los siguientes elementos: a) al que sin tener título legal, se atribuya el carácter de profesional, y b) ejerza actos propios de esa profesión; por tanto, si el activo se atribuyó el carácter de maestro de educación primaria, lo cual prueba con un documento apócrifo y ejerce actos propios de esa profesión, ello es suficiente para que se actualice el citado delito y se acredite la probable responsabilidad penal en su comisión, no obstante que en la época en que se perpetró, la Ley de Escalafón del Magisterio del Estado de Puebla no exigiera título como requisito fundamental para ejercer esa actividad, toda vez que la citada responsabilidad se acredita por haberse ostentado como profesionista mediante la exhibición de un documento falso y haber ejercido esa actividad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 55/2007. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

USO DE DOCUMENTO FALSO. LA TIPIFICACIÓN DE ESTE DELITO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, MEDIANDO LA TÉCNICA DE EQUIPARACIÓN, NO PRODUCE CONFUSIÓN NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. No puede considerarse inconstitucional el hecho de que el legislador en pleno ejercicio de atender a las necesidades de política criminológica respectivas, opte por una técnica legislativa de equiparación como la utilizada para la tipificación del llamado delito de "uso de documento falso", previsto en la fracción VII del artículo 246 del Código Penal Federal. Además, no se advierte con dicha labor legislativa ninguna transgresión al artículo 14 de la Constitución Federal, pues no produce confusión la tipificación del delito en cuestión, al existir simultáneamente el diverso capítulo de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas. En efecto, el capítulo VII, del título tercero del Código Penal Federal se refiere a la citada usurpación de funciones o profesión, al igual que al uso indebido de condecoraciones y otros distintivos, en tanto que el delito de uso de documento falso es un equiparado del de falsificación de documentos en general, que se prevé en el capítulo IV, del mismo título tercero denominado "Falsedad", del mencionado código represivo de la materia. Luego, si bien ambos capítulos pertenecen al mismo título y tienen como común denominador el derivar

de una reglamentación vinculada con el tema genérico de la falsedad, es obvio que se trata de subespecies que aunque participan del género, contienen factores diferenciados que justifican precisamente su distinción y existencia autónoma. De modo que aun ante un posible concurso aparente de tipos, resulta de explorado conocimiento jurídico que tanto la doctrina como la jurisprudencia mexicana aportan las bases suficientes y claras para distinguir tales hipótesis, precisamente mediante la aplicación de principios, tales como el de especialidad, que parte de la previsión del elemento diferenciador para solucionar una relación de género y especies, todo lo cual es perfectamente legal y, por ende, no puede suponerse la inconstitucionalidad de una descripción típica penal, por el hecho de no abarcar en sí misma todas las hipótesis posibles, sino que por el contrario, en la materia penal se justifica la pluralidad de hipótesis normativas, precisamente en aras de cumplir a cabalidad con la garantía de exacta aplicación de la ley, es decir, la legalidad penal, por lo que se considera que el precepto legal que contempla el llamado delito de uso de documento falso no es inconstitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 575/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutora, determina que la encausada [REDACTED]

actuó de forma dolosa al actuar de manera ilegal y sin justificación alguna, se procede a individualizar la sanción que le corresponde a [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los siguientes términos:

I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el puesto y en el servicio público: Del contenido del memorándum número MDRH/351/2021 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno emitido por la Maestra Tania Elizabeth Sánchez García Directora del Área de Recursos Humanos de este Organismo Público Descentralizado, se tiene que a la fecha del acuerdo de avocamiento en el expediente de Investigación Administrativa de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, fecha en que se actualizó la conducta, ostentaba el cargo de Auxiliar de sala y contaba con una antigüedad en este Organismo Público Descentralizado de 26 veintiséis años y 11 once meses.

Sin dejar de tomar en cuenta que la imputada [REDACTED] se desempeñó en el cargo de Auxiliar de Intendencia hasta el día treinta de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, se valoriza que en el cargo que ostentaba no se requería preparación académica o Licenciatura, por lo que una vez que se le asignó su nombramiento como servidora pública de Base, y de acuerdo a su experiencia en este Organismo Público Descentralizado estaba en aptitud de conocer los alcances de sus acciones, actos u omisiones.

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, no se aprecia la existencia de alguna condición exterior o medio de ejecución, que deba ser valorada para la graduación de la sanción que deba imponerse a la servidora pública señalada, sin embargo, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por la norma violada, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conductas y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

III. Reincidencia. De la constancia de dos de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, asistida de dos servidores públicos al expediente personal, se advierte que la Servidora Pública no cuenta con antecedentes de Responsabilidad Administrativa por una sanción similar a la infracción por la que se le inicio el presente procedimiento, por lo que **no se considera a**

EFIA a a a a

CONTRALORÍA INTERNA

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, Rendición de Cuentas, aunado al daño causado al Organismo no obstante que no se obtuvo beneficio personal, y la relevancia de la falta cometida al ser la Servidora Pública encausada personal de base y contar con una antigüedad en el servicio superior a los veintiséis años, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 49, fracción VII, 75, fracción III y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y tomando en consideración que es causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el ente público, que el trabajador incurra, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, no obstante que la circunstancia de que el Servidor Público al que se le rescindió su contrato individual de trabajo o nombramiento por faltas de probidad u honradez, justifique durante el procedimiento que no obtuvo ventaja o beneficio, no desvirtúa el hecho desplegado con su conducta ímproba, ni la potestad del ente Público para rescindir el vínculo contractual, pues la causal ha sido probada a través de documentales, y otra serie de elementos de convicción que adminiculados y corroborados entre sí, demuestran la actualización de tales faltas, pues a Juicio de quien aquí resuelve la falta de probidad y honradez en que incurre la Servidora Pública

EFIA a a a a constituye un actuar ajeno a un recto proceder en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, apartándose de

Bay

las obligaciones que se tienen a cargo o en contra de las mismas, sin que sea necesario, para que se configure dicha causal, que se acredite un daño patrimonial o un beneficio personal, pues el Servidor Público al que se le encomienda la Responsabilidad de la formación de las niñas y los niños, está obligado a cumplir las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y, además, con probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; deber que se traduce en realizar con el máximo cuidado el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público. Por tanto, para que un servidor público incumpla con lo anterior, basta que desatienda alguno de los mencionados deberes, porque al tratarse de una sola obligación, no puede cumplirse la función pública con probidad y ~~fastidia~~ la diligencia o viceversa.

Ahora bien, el servidor público perteneciente a la rama educativa, se le encomienda el bien jurídico tutelado más importante de la sociedad es decir la niñez. Cuando una persona con un puesto de esta naturaleza comete actos tales como la alteración de documentos o incurre en la desatención de su obligación de alguna forma, atenta contra la riqueza de la sociedad, pues el hecho de fungir como ejemplo a los menores en formación confiere una responsabilidad particular a la labor de los servidores **públicos**. Su comportamiento debería ser intachable, ya que estos deben ser un ejemplo la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia, y tomando en cuenta que la servidora pública [REDACTED] se desempeña actualmente como Educadora adscrita al Centro de Desarrollo Comunitario número uno de la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario de la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario en la Coordinación de Operación Administrativa de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Guadalajara, tomado en cuenta la relevancia de la Responsabilidad Administrativa que se le ha acreditado hacia con este Organismo y la Sociedad, es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 75 fracción III y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se determina la **DESTITUCIÓN** de su cargo.

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **006/2022** iniciado a [REDACTED] por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

TERCERO. Se ha comprobado la infracción cometida por [REDACTED] en la falta administrativa señalada en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

CUARTO.- Se decreta a [REDACTED] la **DESTITUCIÓN** de su empleo.

QUINTO.- Dicha sanción comenzara a surtir efectos al siguiente día hábil de que quede firme la presente sentencia definitiva, por tratarse de una trabajadora de base la ejecución de la presente resolución será llevada a cabo por la Dirección General de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominada sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, la cual deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección de Área de Recursos Humanos, así como a este Órgano Interno de Control.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la servidora pública que en caso de que la presente sentencia le cause agravios, dispone del término de quince días a partir de la notificación para recurrir la presente resolución.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **BERENICE CÁRABEZ HERNÁNDEZ** Titular de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, quien se encuentra legalmente asistida por el Jefe de Responsabilidades Abogado **GUSTAVO GILBERTO PUGA GÓMEZ** que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

Bautista

LICENCIADA BERENICE CÁRABEZ HERNÁNDEZ
Titular de la Contraloría interna del Organismo Público
Descentralizado de la Administración Pública Municipal
denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
de Guadalajara.

[Signature]

ABOGADO GUSTAVO GILBERTO PUGA GÓMEZ
Jefe de Responsabilidades de la Contraloría Interna del
Organismo Público Descentralizado de la Administración
Pública Municipal denominado Sistema Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Guadalajara.

El presente es un documento que contiene información confidencial y de carácter interno. Toda reproducción o divulgación no autorizada de este documento puede acarrear sanciones legales. Se prohíbe expresamente la copia, distribución o uso no autorizado de esta información.

Este documento es propiedad de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara. Toda reproducción o divulgación no autorizada de este documento puede acarrear sanciones legales. Se prohíbe expresamente la copia, distribución o uso no autorizado de esta información.

Este documento es propiedad de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara. Toda reproducción o divulgación no autorizada de este documento puede acarrear sanciones legales. Se prohíbe expresamente la copia, distribución o uso no autorizado de esta información.